

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE CON  
SEDE DESCONCENTRADA EN LA LOCALIDAD DE SUBA**

Bogotá D. C., diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020)

Vencido el término anterior, el Despacho resuelve:

Téngase en cuenta que el demandado Nelson Augusto Cadena Franco se notificó personalmente, según obra a folios 61 de este cuaderno, quien dentro del término legal no propuso excepciones de mérito.

En consecuencia el despacho procede a dictar el auto previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso, conforme a las siguientes.

**CONSIDERACIONES**

Por auto de fecha 13 de julio de 2018, se libró orden de pago por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de Bancolombia S.A. en contra de Nelson Augusto Cadena Franco.

La actuación da cuenta que dentro del término señalado por la ley, la parte demandada no canceló la obligación y tampoco se opuso a la ejecución.

Agotado el trámite procedimental sin observarse nulidad que invalide lo actuado, es del caso proceder como lo dispone el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P.

En consecuencia el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR seguir adelante con la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento ejecutivo y su corrección. (Ver folio 32 y 37).

**SEGUNDO:** ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente sean objeto de esa medida.

**TERCERO:** CONDENAR en costas a la parte ejecutada, las cuales serán liquidadas por secretaría, para lo cual se señalan como agencias en derecho, la suma de \$756.000 M/cte.

**CUARTO:** SE ORDENA a las partes practicar la liquidación de crédito.

Notifíquese,

  
**VIVIANA GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ**  
JUEZ

CJR

Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple con  
sede desconcentrada en la localidad de Suba

Se deja constancia que el día de hoy 21 de Julio de 2020 a las 8:00 de  
la mañana, notifiqué la presente decisión por anotación en el estado número  
25.

EDNA ROCÍO BAUTISTA CALDERÓN  
Secretaría